RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00104-00**
DEMANDANTE:	**ESTRATEGIAS CONTAC CENTER COLOMBIA**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS**

El señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, quien dice actuar como representante legal de la sociedad **TU RECOBRO SAS,** que a su vez funge como mandataria de la compañía **ESTRATEGIAS CONTAC CENTER COLOMBIA,** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **NUEVA EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social de la empresa mandante.

No obstante, el Despacho advierte que en ninguno de los documentos allegados en el archivo pdf que contiene el libelo de acción y sus anexos, obra prueba de que el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** sea el representante legal de la sociedad **TU RECOBRO SAS**, ni que ostente la calidad de profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional con poder para representar dicha empresa, menos señala actuar como agente oficioso de la misma, sin que la capacidad procesal pueda presumirse para tales menesteres, por consiguiente no se advierte la legitimación judicial por causa activa procesal.

Sobre el particular, debe recordarse que respecto de la legitimación por activa[1] y los elementos esenciales del apoderamiento en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional[2] ha dicho lo siguiente:

---

[1] T-889-2013 :"*… La Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo* ***su representante legal*** *o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representantes legal o bien por intermedio de apoderado. En cuanto a las entidades públicas, este Tribunal ha señalado que su representación judicial puede llevarse a cabo por otros funcionarios distintos del Representante Legal, cuando así lo dispongan las normas que definan su estructura…"*

[2] Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-417 de 8 de julio de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

"Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder (no está en negrilla en el texto original):

"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; ***(iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional****."*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 17 del Decreto 2591 de 1991, y por estimarlo indispensable para determinar con claridad la legitimación por activa y la debida representación del titular del derecho fundamental que ocupa la solicitud de tutela, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

DISPONE:

PRIMERO.- Prevenir al señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.784.034, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar los documentos que lo acrediten como representante legal de la sociedad **TU RECOBRO SAS**, y que demuestren la calidad de profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional que lo faculta para promover la presente acción.

Así mismo, **deberá verificar** la idoneidad del archivo pdf que contiene la solicitud de tutela, pues se observa que varios documentos se encuentran incompletos.

SEGUNDO.- Advertir al señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** que, de no aportar los documentos requeridos, la solicitud de tutela podrá ser rechazada de plano.

TERCERO.- Por Secretaría, **notifíquese** este auto por el medio más expedito y **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

jcvc